



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 08001418901520230010800 | Ejecutivo Singular | Banco Cooperativo Coopcentral | Jose Antonio Guerrero Canedo | 18/10/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia |
| 08001418901520230063900 | Ejecutivo Singular | Banco De Occidente | Jose De La Cruz Acuña Villalba | 18/10/2023 | Auto Ordena - Ejercer Control De Legalidad, Dejar Sin Efecto La Actuación De Auto Inadmite - No Avoca, Publicada En El Estado No. 089 De Fecha 18 De Julio De 2023 Para Este Asunto, Pues Es Indebida, Y No Cumple Con Enterar Alguna Providencia Vertida En Este Asunto. |
| 08001418901520230069700 | Ejecutivo Singular | Edificio Soho 102 | Midiam Paola Rodriguez Orozco | 18/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520230069700 | Ejecutivo Singular | Edificio Soho 102 | Midiam Paola Rodriguez Orozco | 18/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34242c51-fce2-4a51-a1c5-fee21313325



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------|---|------------|--|
| 08001418901520230072400 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Otros Demandados, Alfredo Conde Guerrero | 18/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

34242c51-fce2-4a51-a1c5-fee21313325



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00697-00
DTE: EDIFICIO SOHO 102
DDO: MIDIAM PAOLA RODRIGUEZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 18 DE 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO SOHO 102**, identificado(a) con NIT 900429610-0, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MIDIAM PAOLA RODRIGUEZ OROZCO**, identificado(a) con CC N° **55220676**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **DUBIS YANET VELASQUEZ ROJAS**, identificado(a) con CC **32.745.530**, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO SOHO 102**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO SOHO 102**, identificado(a) con NIT **900429610-0**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MIDIAM PAOLA RODRIGUEZ OROZCO**, identificado(a) con CC N° **55220676**, por los siguientes valores:

- ✓ **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.910.400)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023, hasta 1 de julio de 2023, con fecha de vencimiento el primer día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO SOHO 102**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar, liquidados sobre cada una de cuotas de administración insolutas, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas y gastos del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) profesional del derecho, Dr(a). **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 22.465.908 y T.P. No. 119.991 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918387ea0ab80e6a82682caea8ada44bb69610348d9a1631844e1f9fd8772e2**

Documento generado en 18/10/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00724-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: ADOLFREDO CONDE GUERRERO Y MIRYAM ESQUIVIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 18 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ADOLFREDO CONDE GUERRERO Y MIRYAM ESQUIVIA LOPEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00724

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a28259259cc56900bfd59a547b8c1436385fb690ca2d4a4ec106922e9746b**

Documento generado en 18/10/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00108-00.

DEMANDANTE(S): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL.

DEMANDADO(S): JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, con memoriales presentados por la parte demandante de fecha 31 de mayo y 27 de junio de 2023, donde se advierte que el número de cédula del demandado se encuentra errado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que los autos a través del cual se libra orden de apremio y decreta medidas cautelares, ambos de calenda abril 27 de 2023, por error involuntario se indicó en la demanda equivocadamente número de cedula del demandado **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos de calenda abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener al demandado **JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO**, identificado(a) con el número de cedula N° **9.260.197**. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **131** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed16504bf255afba514cf2a29b26e8f3fc26d4da632c036eaf605381dc510c1**

Documento generado en 18/10/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00639

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00639-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): JOSÉ DE LA CRUZ ACUÑA VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 89 de fecha 18 de julio de 2023, por error técnico de datos en TYBA, no corresponde a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 18 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «*nomen*» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No.089 de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se notifica la actuación de "*Auto inadmite – Auto no avoca*", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la calificación de la demanda, siendo que por error involuntario fue cargado al segmento de este en la plataforma TYBA, un auto que corresponde a otro proceso, cuya radicación es 08001-41-89-015-2023-00369-00, que nada tiene que ver con este trámite.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 089 de fecha 18 de julio de 2023, para este asunto, por indebida notificación de una providencia de inadmisión, que como se itera, difiere de algún proveído vertido en este proceso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00639

PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación de "Auto *inadmite - no avoca*", publicada en el estado No. 089 de fecha 18 de julio de 2023 para este asunto, pues es indebida, y no cumple con enterar alguna providencia vertida en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer respecto de lo que haya lugar en este asunto.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **131** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 19 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4827a3af6845bc1bdcac3e7d0cd26d1abe2de81c7802d2c02dd7cff22ae05**

Documento generado en 18/10/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>